EL ESTADO DE SINALOA
ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVII 3ra. Época Culiacán, Sin., Martes 13 de Diciembre de 2016. **No. 151 BIS**

Edición Extraordinaria

SEGUNDA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 6 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforma el artículo primero transitorio del Decreto Número 399, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», número 154 de fecha 26 de Diciembre de 2011, reformado mediante Decreto Número 735, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», número 158 de fecha 31 de Diciembre de 2012, Decreto Número 2, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», número 157 de fecha 30 de Diciembre del 2013, Decreto Número 235, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», número 155 de fecha 22 de Diciembre de 2014, y Decreto Número 444, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», número 154, de fecha 25 de Diciembre de 2015.

Decreto Número 12 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado, así como derogar el Artículo Quinto Transitorio del Decreto Número 143, publicado en el Periódico Oficial número 124 de 12 de Octubre de 1990, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, todas del Estado de Sinaloa.

2 - 69

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.* DIRECTOR: *M.C. Christopher Cossío Guerrero*

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 6

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo primero transitorio del Decreto Número 399, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 154 de fecha 26 de diciembre de 2011, reformado mediante Decreto Número 735, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 158 de fecha 31 de diciembre de 2012, Decreto Número 2, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 157 de fecha 30 de diciembre del 2013, Decreto Número 235, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 155 de fecha 22 de diciembre de 2014, y Decreto Número 444, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 154, de fecha 25 de diciembre de 2015, para quedar como sigue:

> **ARTÍCULO PRIMERO.** La vigencia del presente Decreto será a partir del 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. A más tardar el 31 de diciembre de 2016, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir un Acuerdo de Carácter General, que en el ejercicio fiscal 2017 otorgue un estímulo fiscal para que no causen el Impuesto Sobre Tenencia o

Uso de Vehículos, las personas tenedoras o usuarias de vehículos cuya actividad no sea empresarial ni profesional, con excepción de aquellos que tributan dentro del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

Para tener derecho al estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Por el ejercicio fiscal del año 2017, no causarán el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas sujetas a dicho impuesto, que no se encuentren registradas en el Servicio de Administración Tributaría bajo ningún Régimen de Actividades Empresariales o Profesionales y que hayan sido emplacados en el Estado de Sinaloa con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre y cuando el valor de factura original del vehículo no exceda de hasta $250,000.00, (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) incluyendo Impuesto al Valor Agregado, con excepción de motocicletas cuyo valor de factura original no exceda de $75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) incluyendo Impuesto al Valor agregado. Así como también a las personas que se señalan a continuación.

a) Personas físicas bajo el régimen de honorarios por Servicios Personales Independientes, cuando sus ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2015, sean menores a $396.000.00 (Trescientos noventa y seis mil

pesos 00/100 M.N.) por ese concepto y no tener otra actividad que le genere ingresos adicionales, así como estar al corriente con sus obligaciones fiscales federales y estatales a la fecha en que se efectúe el pago.

Para hacer uso de este estímulo fiscal, se deberá exhibir la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal del año 2015, así como las declaraciones de los pagos provisionales del ejercicio fiscal del año 2016, en su caso.

b) Personas físicas que perciban ingresos por honorarios asimilables a salarios, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal del año 2015, sean menores a los $396,000.00 (Trescientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) por este concepto, y que no tengan otra actividad que les genere ingresos adicionales.

Para hacer uso de este estímulo fiscal, se deberá exhibir constancia de percepciones, expedida por el Patrón o Patrones a los cuales hayan prestado sus servicios durante el ejercicio fiscal del año 2015, como lo refiere la fracción III del artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 153 del Reglamento de esa ley (Formato 37).

c) Personas físicas con actividad de arrendamiento de inmuebles y que hagan uso de la "deducción ciega" a la cual

hace referencia el artículo 115, párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 183, de su reglamento, siempre y cuando sus ingresos totales en el ejercicio fiscal del año 2015, sean menores a los $396,000.00 (Trescientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) por este concepto, y que no tengan otra actividad que les genere ingresos adicionales; así estar al corriente con sus obligaciones fiscales Federales y Estatales a la fecha en que se efectúe el pago.

Para hacer uso de este estímulo fiscal, se deberá exhibir la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta, por el Ejercicio Fiscal del año 2015, así como las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio fiscal del año 2016, en su caso.

d) Personas físicas integrantes de Sociedades Cooperativas de Producción, así como Asociaciones de Mujeres Productivas en Labores Campesinas, e integrantes de las Sociedades de Producción Rural, cuando sus ingresos en el ejercicio fiscal del año 2015, sean menores a los $396,000.00 (Trescientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) por este concepto, y que no tengan otra actividad que les genere ingresos adicionales.

Para hacer uso de este estímulo fiscal, se deberá exhibir la Declaración Anual del ISR del ejercicio Fiscal del año 2015

de la sociedad o asociación respectiva, así como las Declaraciones de Pagos Provisionales del Ejercicio fiscal del año 2016, en su caso y Constancia de Retención de Rendimientos y Anticipos Asimilados a Salarios, como lo señala el artículo 75 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Formato 37).

e) Personas físicas con actividades agropecuarias, conocidas como AGAPES (Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura) siempre y cuando sus ingresos totales en el ejercicio fiscal 2015, sean menores a los $396,000.00 (Trescientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) por esos conceptos, y que no tengan otra actividad que les genere ingresos adicionales.

Para hacer uso de este estímulo fiscal, se deberá exhibir la Declaración Anual del ISR del ejercicio Fiscal del año 2015, así como las Declaraciones de Pagos Provisionales del Ejercicio fiscal del año 2016, en su caso o la Declaración Anual Informativa de Clientes y Proveedores del ejercicio 2015, aunque para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no se encuentren obligados a presentarlas.

2. El plazo para hacer uso del presente estímulo fiscal vence el 31 de marzo del año 2017.

3. En el caso de los vehículos nuevos Año-Modelo 2016-2017, que se registren por primera vez en Sinaloa, adquiridos

durante la vigencia del presente Decreto, podrán recibir el estímulo fiscal de referencia, las personas sujetas a dicho impuesto, que no se encuentren registradas en el SAT bajo ningún Régimen de Actividad Empresarial o Profesional, cumpliendo con las Reglas de Operación 2017 aplicables, siempre y cuando el valor de factura original del vehículo no exceda de hasta $250,000.00, (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) incluyendo Impuesto al Valor Agregado, con excepción de motocicletas cuyo valor de factura original no exceda de $75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) incluyendo Impuesto al Valor Agregado.

4. Para poder disfrutar de este estímulo fiscal, el sujeto u obligado al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no deberá tener adeudo alguno por ningún concepto registrado en las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, tales como: Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Refrendo Anual o Calcomanía, Canje de Placas, de ejercicios fiscales anteriores al año 2017 y/o Cambio de Propietario.

   En el caso de los contribuyentes que hasta el ejercicio fiscal del año 2013 se encontraban tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), deberán acreditar que se encuentran al corriente con sus obligaciones fiscales y, en su caso, la formalización de su situación fiscal ante el

SAT mediante la presentación del documento que lo acredite; así como en su caso, no presentar adeudos por concepto del Impuesto Estatal sobre Nóminas.

5. También tendrán derecho a gozar de este estímulo fiscal, aquellos Contribuyentes que hayan presentado su Aviso de suspensión de Actividad Empresarial o Profesional ante el SAT, con fecha anterior al día primero de enero de 2017, cumpliendo con las Reglas de Operación de 2017 aplicables.

6. El estímulo fiscal de referencia, se hará efectivo en Caja, al momento del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los lugares señalados en el artículo 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

7. En todos los casos el Contribuyente, deberá exigir su Comprobante de Pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, ejercicio fiscal del año 2017, haya sido beneficiado o no con este estímulo fiscal por parte del Gobierno del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO. Durante el ejercicio fiscal del año 2017, se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETRIA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 12

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 18; 19, párrafo segundo; 22, fracción I, inciso i); 25, párrafos primero y último; 26; 31, fracción III y 33; el rubro del Capítulo V del Título Primero y se adiciona la Sección Primera "Del Impuesto sobre la Obtención de Premios" en la que se reforman los artículos 34 bis; 34 bis-1; 34 bis-2; 34 bis-3; 34 bis-4; 34 bis-5; 34 bis-6. Se adicionan al Artículo 27, un tercer párrafo; al Artículo 29 un segundo párrafo; la Sección Segunda "Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos" al Capítulo V del Título Primero, conteniendo los artículos 34 bis-10; 34 bis-11; 34 bis-12; 34 bis-13; 34 bis-14; 34 bis-15; 34 bis-16; 34 bis-17, y 34 bis-18; al Título Primero un Capítulo VI denominado "Del Impuesto a casas de empeño", conteniendo las Secciones Primera, Segunda y Tercera, y los artículos del 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21 y 34 bis-22; al Título Segundo un Capítulo XIV denominado "Derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño", conteniendo el artículo 78 bis 9; al Título Segundo un Capítulo XV, denominado "Derechos por la prestación de servicios y uso o goce de bienes del dominio público correspondientes a los organismos descentralizados que conforman la administración pública paraestatal", conteniendo el

Artículo 78 Bis-10, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. El impuesto sobre nóminas se determinará sobre el monto total de las erogaciones gravadas, realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (base gravable), mediante la aplicación de la tarifa y procedimientos siguientes:

Tarifa		
Límite inferior	Límite superior	Por ciento a aplicar sobre base gravable
$	$	%
0.01	500,000.00	2.40%
500,000.01	700,000.00	2.60%
700,000.01	900,000.00	2.80%
900,000.01	En adelante	3.00%

Para los efectos de este artículo, la base gravable se ubicará dentro de los límites establecidos en columnas denominadas límite inferior y límite superior de la tarifa. A la base gravable se le aplicará el porcentaje que para el mismo renglón se establece en la última columna.

Sobre el impuesto previsto en este Capítulo no se causará impuesto adicional alguno.

ARTÍCULO 19. ...

Aquellos contribuyentes cuyas erogaciones mensuales por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, no excedan el importe del equivalente de diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización elevado a 30 días, podrán efectuar el pago mediante declaración trimestral, dentro de los primeros quince días de los meses de abril, julio, octubre y enero; por las erogaciones que hubieren sido efectuadas durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año, según corresponda.

ARTÍCULO 22. ...

I.- ...

a) al h).-...

i).- Aguinaldo y gratificaciones que perciban los trabajadores de sus patrones durante el año de calendario, hasta el equivalente a una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; y,

j).- ...

II.- ...

ARTÍCULO 25. Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, proporcionados a través de Hoteles, Moteles, Suites, Villas, Bungalows, Marinas Turísticas, Albergues,

Posadas, Casas de Huéspedes, Mesones, Hosterías, Multipropiedad, Casas y Departamentos amueblados y otros inmuebles o establecimientos que de manera ocasional o permanente presten servicios de esta naturaleza dentro del territorio del Estado, incluyendo Campamentos, Paraderos de casas rodantes, así como los que presten servicios bajo la modalidad de tiempo compartido y de todo incluido.

...

I. y II. ...

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por Hospitales, Clínicas, Asilos, Conventos, Seminarios o Internados, Instituciones de beneficencia pública y privada, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y jubilados, y el prestado a estudiantes cuyo servicio derive de contratos de arrendamiento, ni las cuotas que se cobren por mantenimiento en tiempos compartidos adquiridos en propiedad.

ARTÍCULO 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que dentro del Estado de Sinaloa de manera permanente o temporal presten sus servicios de albergue u hospedaje de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Los sujetos de este impuesto trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto y se causarán en el momento en que ocurra el primero de cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se efectúen el pago por la prestación de los servicios gravados;

II. Se hagan exigibles los pagos por la prestación de los servicios gravados; o,

III. Se expida el comprobante de pago correspondiente.

Estos incluyen depósitos, anticipos, gastos de toda clase, bienes convencionales y cualquier otro concepto de la misma naturaleza.

Cuando los contribuyentes no desglosen y demuestren la prestación de servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 27. ...

...

Los contribuyentes del impuesto de hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado "todo incluido" por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como los de transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones y otros similares, calcularán el impuesto

considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio de hospedaje, y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "todo incluido", sin que en ningún caso pueda ser inferior al 40% del importe total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

ARTÍCULO 29. ...

La obligación de presentar la declaración subsistirá aun cuando no se hayan obtenido ingresos gravados, si no se presenta el aviso de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 31. ...

I. y II. ...

III. Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad en el cual se consigne el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje que perciban o se hagan exigibles, donde además se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presten;

IV. ...

ARTÍCULO 33. El ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará exclusivamente a acciones directas de promoción y difusión del Sector Turismo en la Entidad, a través de la Secretaría de Turismo, con un Consejo Consultivo que se creará para tal fin, en el que participarán autoridades gubernamentales y empresarios del sector turístico.

CAPÍTULO V
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA DE APUESTAS Y SORTEOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PREMIOS

ARTÍCULO 34 bis. Es objeto de este impuesto, el ingreso por obtención de premios en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y las morales derivado de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, autorizados legalmente, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento haya sido enajenado o distribuido en el territorio del Estado, siempre que el evento se lleve a cabo en esta entidad federativa o el premio se entregue en la misma.

Se considera que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento se enajenó o distribuyó en el Estado, aun cuando por dicho acto no se haya efectuado cobro alguno.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas legalmente permitidos. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas, aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

De igual forma, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

ARTÍCULO 34 bis-1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Concurso, todo evento en el cual sean necesarias habilidades, aptitudes, características literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables para participar en dicho evento y acordes al objetivo del mismo, y de cuya participación tenga como objetivo la obtención de un premio.

II. Rifa, lotería o sorteo, todo evento en el cual se participe mediante un boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante en alguna actividad organizada por persona física, moral o unidades económicas en las que intervenga para la obtención del premio, la suerte.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

III. Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTÍCULO 34 bis-2. Son sujetos de este Impuesto:

I. Las personas físicas y las morales que obtengan ingresos por concepto de premios derivados de rifas, loterías, sorteos, concursos de toda clase y juegos con apuestas, en los términos del Artículo 34 bis de esta Ley.

II. Las unidades económicas sin personalidad jurídica, que obtengan ingresos derivados del cobro de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos en términos del artículo 34 bis de esta Ley.

Se consideran sujetos de este Impuesto, las personas a que alude este artículo, que obtengan los premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:

a) Que el evento se desarrolle fuera del Estado y el premio se entregue en el mismo.

b) Que el organizador sea residente de otra entidad federativa y el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento, se haya enajenado o distribuido en el Estado.

c) Que el evento se desarrolle en el Estado y el premio se entregue en otra entidad federativa.

ARTÍCULO 34 bis-3. Es base de este Impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos.

II. Tratándose de premios en especie, el valor con que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b) El valor comercial vigente en el momento de su entrega tratándose de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 34 bis-4. El monto del impuesto se calculará, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 9%.

ARTÍCULO 34 bis-5. Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos, o entreguen los premios a que se refiere el Artículo 34 bis de esta Ley, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en el Artículo 34 bis-2 de esta Ley.

La retención del impuesto prevista en el párrafo anterior deberá efectuarse al momento de realizar la entrega del premio.

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, aunque conforme a otras Leyes o Decretos no

causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

ARTÍCULO 34 bis-6. Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio, por los organizadores del evento.

ARTÍCULO 34 bis-7. Los retenedores a que se refieren los Artículos 34 bis-2 y 34 bis-5 de esta Ley, efectuarán el entero del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se causó, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas, instituciones o medios electrónicos autorizados en términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa que corresponda al domicilio del organizador del evento y con alguno de los medios de pago autorizados. Dicho pago se considerará definitivo.

ARTÍCULO 34 bis-8. Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios a que se refiere esta Ley, además de efectuar las retenciones y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar al contribuyente que obtenga el premio constancia de retención del impuesto.

II. Proporcionar cuando se lo solicite el contribuyente constancia de los ingresos por los premios, por los que no se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

III. Conservar la documentación comprobatoria relativa a las constancias y retenciones de este impuesto.

Se exceptúa de la obligación de retener el impuesto al ganador del premio cuando el mismo se otorgue en bienes muebles distintos al dinero, o inmuebles, en cuyo caso, las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios, deberán solicitar al ganador constancia de pago del impuesto o en su defecto de haber comparecido ante la autoridad fiscal y celebrado convenio para el pago del impuesto en parcialidades.

ARTÍCULO 34 bis-9. Los ingresos provenientes de la obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos o concursos que sean donados por el contribuyente a instituciones de beneficencia y asistencia social ubicadas en el Estado de Sinaloa, se considerarán exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 34 bis-10. Son objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en juegos con apuestas que se realicen en el territorio del Estado, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, así como los juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso

de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar.

ARTÍCULO 34 bis-11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 34 bis-10 de esta Ley, independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen los premios, cuando sean distintas de las mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 34 bis-12. Será base de este Impuesto:

I. En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II. En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las

cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III. En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación, y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior a la base gravable correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

ARTÍCULO 34 bis-13. Este impuesto se determinará aplicando una tasa del 9% sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 34 bis-14. Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

ARTÍCULO 34 bis-15. No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 34 bis-16. Los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas, instituciones o medios electrónicos autorizados en términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa que corresponda al domicilio del organizador del evento y con alguno de los medios de pago autorizados. Dicho pago se considerará definitivo.

ARTÍCULO 34 bis-17. Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas.

II. Presentar ante las autoridades fiscales las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

III. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 34 bis-18. El impuesto a que se refiere esta Sección no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS SUJETOS Y EL OBJETO

ARTÍCULO 34 bis-19. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y morales que, en el territorio del Estado de Sinaloa, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en

prenda que no sean recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA BASE GRAVABLE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 34 bis-20. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5% a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria que celebren los sujetos de este impuesto con el público en general.

El monto del avalúo es la valoración del bien mueble dado en prenda, que queda consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado, los intereses pactados y cualquier otro gasto por parte, del prestamista, así como el plazo para la recuperación del bien dado en prenda.

ARTÍCULO 34 bis-21. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 34 bis-22. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables.

II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas o billetes de empeño y contratos, o cualquier otro documento que sustenten tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario incluyendo su domicilio y número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO XIV
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y SUPERVISIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CASAS DE EMPEÑO

Artículo 78 bis 9. Los derechos por los servicios a que se refiere este capítulo, se pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	VECES EL VALOR DIARIO DE

		LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
I.	Por el estudio de cumplimiento de requisitos para permitir la instalación y operación de casas de empeño, la expedición del permiso correspondiente y por su inscripción en el registro estatal de casas de empeño.	111.11
II.	Por la revalidación anual del estudio de cumplimiento y del permiso.	55.56
III.	Por cada modificación que se solicite del permiso, debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original.	16.67
IV.	Por la reposición del permiso otorgado o de la revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro grave, a petición del interesado.	6.95
V.	Por la revalidación extemporánea del estudio de cumplimiento y del permiso	83.34

Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

CAPÍTULO XV
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO O GOCE DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO CORRESPONDIENTES A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

ARTÍCULO 78 Bis-10. Los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo primordial es auxiliar a la Administración Pública Centralizada en la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Gobierno del Estado, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán sus ingresos mediante el cobro de derechos, conforme a los rubros, conceptos, cuotas y tarifas que señale su órgano de Gobierno respectivo, previa autorización por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y aprobación por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para tener vigencia y aplicabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, para quedar de la siguiente manera:

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE SINALOA

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo;

II. Casa de empeño: Los establecimientos en los que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria;

III. Empeño: El proceso por el cual el pignorante hace entrega de un bien mueble, en calidad de prenda, como garantía de pago de una suma de dinero recibida;

IV. Pignorante: La persona que obtiene una suma de dinero a través de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría.

Artículo 4. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán, en forma supletoria, en lo que corresponda, el Código Civil para el Estado de Sinaloa, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, y el Código Fiscal del Estado de Sinaloa, siempre que sus disposiciones no se contrapongan con la naturaleza administrativa y espíritu de esta Ley.

Capítulo II
Atribuciones de las autoridades

Artículo 5. La Secretaría, para el cumplimiento del objeto de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, calificar y resolver las solicitudes para la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, así como la integración del expediente correspondiente;

II. Sancionar a los permisionarios por infracciones a esta Ley;

III. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta Ley;

IV. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y demás papelería oficial necesaria;

V. Publicar en forma electrónica, la lista de las casas de empeño que cuenten con el permiso que ésta otorga; y

VI. Llevar a cabo las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo III
Funcionamiento de las casas de empeño

Artículo 6. Las casas de empeño, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener permiso de la Secretaría para su instalación y funcionamiento.

Artículo 7. Las personas físicas y morales que operen las casas de empeño tendrán la obligación de colocar, en forma permanente y en un lugar visible al público, el número de permiso otorgado por la Secretaría.

Capítulo IV
Permisos

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 8. El permiso que se otorgue será válido por un año a partir de la fecha de su autorización y cubrirá a la casa de empeño para la que haya sido solicitado. En caso de que el permisionario desee establecer sucursales u otro establecimiento deberá cumplir con los trámites y requisitos que para tal efecto establece esta Ley.

Artículo 9. La expedición, modificación, revalidación o reposición de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 10. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento, modificación, revalidación o reposición del permiso, el solicitante podrá inconformarse mediante el recurso administrativo de revisión establecido en esta Ley.

Sección segunda
Solicitud de expedición de los permisos

Artículo 11. Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, se deberá presentar ante la Secretaría, en original y copia, la siguiente documentación:

26

I. Solicitud escrita, a través de la forma oficial que para tal efecto se establezca, debidamente llenada, o a falta de ésta, mediante escrito libre que cumpla con lo siguiente:

a) El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter;

b) El domicilio para oír y recibir notificaciones; La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; El medio tecnológico que sirva al interesado para ser contactado por la Secretaría;

c) La petición que se formula, o la promoción o trámite que se realiza;

d) Los hechos o razones que motivan la petición, promoción o trámite;

e) La dependencia o entidad a la que se dirige la petición;

f) Lugar y fecha de la emisión; y,

g) La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, la que deberá estar acompañada de una firma a ruego para autentificar la huella.

27

II. Acta constitutiva, cuando se trate de personas morales, así como el instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica y la identidad del representante legal;

III. Identificación oficial vigente con fotografía del solicitante;

IV. Constancia de inscripción en el registro que al efecto lleva la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor;

V. Constancias de inscripción en los registros estatal y federal de contribuyentes;

VI. Comprobante de domicilio del establecimiento o sucursal, con un máximo de dos meses de antigüedad así como el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble;

VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

VIII. Licencia de funcionamiento y constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal competente;

IX. Comprobante de pago de los derechos correspondientes;

X. Formato del contrato que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

XI. Póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, cuyo monto mínimo sea equivalente a doce mil unidades de medida y actualización. Este requisito podrá cubrirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la aprobación de la solicitud. En caso de no presentarla la Secretaría revocará el permiso y se lo notificará al solicitante; y

XII. La información que señalen las autoridades mediante reglas de carácter general.

Artículo 12. La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, cumpla con la exhibición de los documentos omitidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 13. La Secretaría deberá resolver la petición de solicitud de permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, en los términos del artículo anterior.

Artículo 14. La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

Para el caso de que dicha falsedad haya sido sin dolo alguno o mala fe, el interesado podrá iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud de permiso.

Será motivo suficiente para negar el permiso que el establecimiento objeto de la solicitud haya sido clausurado dentro de los seis meses anteriores a su presentación, por haber operado sin el permiso correspondiente.

Artículo 15. La Secretaría notificará al solicitante de la resolución y, cuando esta sea positiva, entregará el original del permiso a éste o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud.

Artículo 16. El permiso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Número y clave de identificación del permiso;

II. Nombre, razón social o denominación del permisionario;

III. Claves de registro estatal y federal del contribuyente;

IV. Domicilio del establecimiento;

V. Vigencia del permiso y la obligación del permisionario de revalidarlo, en los términos que establece esta Ley;

VI. Nombre y firma del servidor público que emitió la resolución que otorga el permiso; y

VII. Fecha y lugar de expedición.

Sección tercera
Modificación del permiso

Artículo 17. La Secretaría podrá autorizar la modificación de un permiso por las causas siguientes:

I. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;

II. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado; y

III. Por cambio de propietario, titular o representante legal.

Artículo 18. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 19. Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;

II. Permiso original;

III. Documentos que acrediten la causa invocada en su caso;

IV. Recibo de pago de los derechos correspondientes; y

V. Tratándose de cambio de domicilio, deberá anexarse el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble, así como la licencia de funcionamiento y el permiso de uso de suelo respectivo expedido por la autoridad competente.

Artículo 20. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud de modificación de un permiso dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.

De resolverse favorablemente dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega del permiso original se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Sección cuarta
Revalidación del permiso

Artículo 21. El permisionario tiene la obligación de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

I. Solicitud por escrito;

II. Permiso original sujeto a revalidación;

III. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes; y

IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en la fracción XI del artículo 11 de esta Ley, previo cotejo con el original.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 33 de esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 22. La Secretaría deberá resolver la petición de revalidación del permiso en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De aprobarse, expedirá la constancia de revalidación correspondiente y hará la devolución del permiso original,

conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo, y notificará al permisionario.

Sección quinta
Reposición del permiso

Artículo 23. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiera sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 24. El permisionario, para obtener la reposición del permiso, deberá presentar:

I. La solicitud por escrito;

II. La constancia del pago del derecho correspondiente; y

III. La copia certificada de la denuncia presentada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en caso de robo o extravío, o el permiso original, en caso de deterioro grave.

Artículo 25. La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición del permiso.

Capítulo V
Registro Estatal de Casas de Empeño

Artículo 26. El Registro Estatal de Casas de Empeño será conformado y actualizado por la Secretaría y deberá contener, cuando menos:

I. El total de casas de empeño autorizadas por la Secretaría;

II. Las fechas de expedición de los permisos otorgados;

III. El nombre, denominación o razón social de las casas de empeño autorizadas y su ubicación, así como el de sus sucursales;

IV. El nombre, domicilio y número telefónico de cada persona física o moral a quienes se les dieron los permisos y el de sus representantes legales, en su caso;

V. La copia del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como del poder notarial del representante legal de cada casa de empeño;

VI. La fecha de inicio de operaciones de cada establecimiento;

VII. La copia de cada formato de contrato debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor; y

VIII. El historial de los permisos expedidos, modificados, revalidados, repuestos y cancelados, así como las sanciones impuestas a cada casa de empeño.

Capítulo VI
Obligaciones de los permisionarios

Artículo 27. Los permisionarios tienen las siguientes obligaciones:

I. Informar a la Secretaría del registro que realicen del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

II. Informar a los pignorantes, mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio;

III. Solicitar, antes de la suscripción del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, la identificación y comprobante de domicilio del pignorante, únicamente podrán aceptarse como identificación la credencial para votar, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla del servicio militar nacional;

IV. Requerir al pignorante la acreditación de la propiedad del bien en prenda;

V. Proporcionar al pignorante un tanto del respectivo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes;

VI. Contar con registros en los que se asentarán, en orden correlativo, los datos de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria formalizados; la fecha de suscripción; el nombre del pignorante; el objeto dado en prenda; la estimación de su valor; el importe de lo prestado; los intereses pactados; los gastos cargados; la fecha de vencimiento, de cancelación o refrendo del préstamo; y, en su caso, el precio de la venta del objeto;

VII. Reportar a la Secretaría de Seguridad Pública todas las transacciones que realicen, con la periodicidad, medios y formatos que esta determine mediante lineamientos. La Secretaría podrá implementar mecanismos electrónicos para recibir, en tiempo real, dicha información;

VIII. Proporcionar a las autoridades que así lo requieran, toda la información relacionada con los trámites administrativos realizados para la instalación, operación y funcionamiento de la casa de empeño en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IX. Informar a la Secretaría, sobre cualquier cambio o modificación de la situación, operación o funcionamiento del establecimiento o sucursal, que implique una discrepancia con la información proporcionada al obtener el permiso y

haga necesaria su modificación;

X. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento;

XI. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito; y

XII. Solicitar la cancelación del registro del permiso otorgado por la Secretaría, con diez días de anticipación a aquel en el cual pretendan cerrar las puertas al público del establecimiento o sucursal por cese definitivo de operaciones, para lo cual deberán adjuntar copia fotostática del permiso original y de la última revalidación otorgada. Solo se procederá a la cancelación solicitada cuando no existan adeudos por concepto de los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Artículo 28. Las casas de empeño deberán adoptar las medidas indispensables para cerciorarse de la identidad de los pignorantes y su propiedad sobre los bienes pignorados, para lo cual requerirá los documentos que los acrediten.

En caso de no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir manifiesto, bajo protesta de decir verdad, en el que reconozca expresamente

que es su legítimo e indiscutible propietario y señale cómo obtuvo la propiedad del bien.

El incumplimiento de este artículo será sancionado en los términos del artículo 234 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 29. En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna.

Artículo 30. En caso de pérdida o robo de la prenda almacenada, la casa de empeño pagará al deudor la diferencia entre el préstamo otorgado y el importe fijado como avalúo.

En ningún caso se podrá deducir de esta cantidad los intereses devengados o los gastos de almacenaje, derivados de la guarda y custodia de la prenda.

Capítulo VII
Infracciones y sanciones

Artículo 31. La Secretaría autorizará a servidores públicos mediante orden escrita, fundada y motivada, la práctica de diligencias de inspección o verificación a los establecimientos referidos en esta Ley, conforme a las formalidades previstas en esta Ley y en lo aplicable el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Artículo 32. Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría en los términos previstos por este ordenamiento.

Las sanciones administrativas se aplicarán como consecuencia de una infracción administrativa de las personas físicas y morales, y podrán consistir en:

I. Multa;

II. Suspensión temporal del permiso; y

III. Cancelación de los Permisos.

Artículo 33. Se impondrá a la persona física o moral que resulta responsable de una casa de empeño, multas de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por:

I. Instalar y hacer funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría;

II. Cancelar, con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes;

III. Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento;

IV. Realizar contratos sin que el pignorante acredite su identidad;

V. Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento;

VI. Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso; y

VII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 34. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días naturales, por:

I. Omitir la revalidación del permiso;

II. Omitir modificar el permiso dentro, del término establecido por esta Ley;

III. Acumular dos multas dentro de un ejercicio fiscal;

IV. Omitir renovar la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría; y

V. Aceptar bienes en garantía prendaria, de manera reiterada, sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días.

Artículo 35. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

I. Cometer acciones fraudulentas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;

II. Acumular dos sanciones de suspensión temporal en un plazo de dos años; y

III. Suspender injustificadamente las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

En caso de que se cancele el permiso, el permisionario solo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.

Artículo 36. Para sancionar las faltas por el incumplimiento de las disposiciones administrativas, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

I. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio que se hubiere producido o puedan producirse;

II. La premeditación;

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

V. La gravedad de la infracción, y

VI. Si existe o no reincidencia.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al infractor que una vez que haya sido sancionado por una falta específica, vuelva a incurrir en la misma, aún cuando sea en diferente monto o en otra localidad.

Artículo 37. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 38. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal, por correo certificado.

Artículo 39. Cuando en un mismo asunto se determine la existencia de diversas infracciones, en la resolución definitiva se determinarán por separado la multa aplicable a cada una, así como el monto total de ellas.

Cuando se determine la existencia de dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 40. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los infractores.

Artículo 41. La facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta, si fuere instantánea, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 42. Cuando el infractor impugnare los actos de las autoridades administrativas, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 43. Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las

obligaciones establecidas en esta Ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Capítulo VIII
Del Recurso Administrativo de Revisión

Artículo 44. Contra la resolución de la Secretaría que niegue el otorgamiento, modificación, revalidación o reposición del permiso, los particulares podrán interponer el recurso administrativo de revisión.

Será optativo para el particular agotar el recurso administrativo de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Contra la resolución definitiva que se emita en el recurso administrativo de revisión, el afectado podrá acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 45. El plazo para interponer el recurso administrativo de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto que se impugna o hubiera trascurrido el plazo establecido en las leyes respectivas para que opere la negativa ficta.

Artículo 46. El recurso administrativo de revisión deberá presentarse ante la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de la Secretaría, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Artículo 47. El escrito de impugnación deberá expresar:

I. Órgano administrativo a quien se dirige;

II. Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Personería jurídica, cuando se actúa en representación de otro;

IV. Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V. Acto administrativo que se recurre; tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

VI. Fecha de notificación del acto impugnado o aquella en la que lo conoció;

VII. Agravios que la resolución provoca; y

VIII. Pruebas que se ofrezcan que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 48. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. La ejecución del acto impugnado no ocasione perjuicio al interés social o con ella se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su casó, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión, siempre y cuando el escrito

haya sido presentado ante autoridad competente y sea procedente el recurso. Si el escrito fue presentado ante autoridad incompetente, el término señalado en el párrafo anterior comenzará a correr y contarse a partir de la fecha en que efectivamente sea recibido por la autoridad competente.

Artículo 49. El recurso administrativo de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. A pesar de haber sido legalmente apercibido en términos de la Ley, el interesado no aporte la documentación que sustente su personería jurídica;

II. No se encuentre suscrito por quien legalmente deba hacerlo a menos que firme antes del vencimiento del plazo señalado para la interposición del recurso;

III. Sea presentado fuera del término establecido en la Ley, o

IV. Se interponga contra un acto que no tenga carácter definitivo.

Artículo 50. El recurso administrativo de revisión es improcedente:

I. Contra actos que sean materia de otro medio de defensa o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos por el recurrente;

V. Cuando no se expresen agravios; y

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 51. El recurso administrativo de revisión será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en esta Ley;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Por falta o desaparición del objeto o materia del acto respectivo, o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 52. En la resolución del recurso administrativo de revisión, la autoridad podrá:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Tener por no interpuesto y desechar el recurso;

III. Declarar la improcedencia del recurso;

IV. Sobreseer en el recurso;

V. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado;

VI. Revocar total o parcialmente el acto recurrido, o

VII. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 53. La resolución del recurso administrativo de revisión, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

La autoridad administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 54. La autoridad administrativa, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos.

Artículo 55. La autoridad administrativa resolutora deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, debiendo fundar, motivar y precisar el alcance jurídico de tal decisión.

Artículo 56. Si la resolución ordena realizar un determinado acto, tal decisión deberá realizarse precisamente dentro del plazo de cuatro meses.

Artículo 57. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 58. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 59. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que,

en un plazo de diez días hábiles formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

Artículo 60. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando hubiese podido aportarlos durante el procedimiento administrativo y no lo hubiera hecho.

Artículo 61. La autoridad administrativa podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto cometido por la misma o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. La tramitación de esta declaración no constituirá recurso ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 62. El recurso administrativo de revisión es improcedente:

I. Contra actos que sean materia de otro medio de defensa o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos por el recurrente;

V. Cuando no se expresen agravios; y

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. 143, por el que se reformó la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 124, de 12 de octubre de 1990, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la denominación del Capítulo II del Título Segundo; el párrafo último del artículo 16; el artículo 18; el párrafo primero del artículo 19 y el artículo 20. Se derogan las fracciones II y III del artículo 15; las fracciones II y III del artículo 16; las fracciones II y III del artículo 17; y, los conceptos 3 y 4 del artículo 19, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
POR REMATES NO JUDICIALES

Artículo 15.- ...

I. ...

II. Derogada

III. Derogada

Artículo 16.- ...

I.

II. Derogada

III. Derogada

Estarán obligadas a la retención de este impuesto las personas físicas o morales responsables de la organización de dichos eventos.

Artículo 17.- ...

I.

II. Derogada

III. Derogada

Artículo 18.- Los responsables de la realización de los remates no judiciales, tienen obligación de dar aviso de tales actos a la Tesorería Municipal con cinco días de anticipación, cuando menos a la celebración de los mismos con el propósito de que la autoridad fiscal, fije el impuesto correspondiente, así como para que designe al interventor que habrá de representarlo.

A falta de este aviso, la Tesorería Municipal impondrá las sanciones que corresponden, sin perjuicio de exigir el pago del impuesto.

Artículo 19.- El impuesto a que se refiere la fracción I del artículo 15, deberán enterarse a más tardar 30 días posteriores a la celebración del acto, y se causará en porcentaje tomando como base el valor diario de la unidad de medida y actualización para los casos a que se refieren los puntos 1 y 2; el valor del premio, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PORCIENTO
1. a 2. ..	
3. Derogado	
4. Derogado	

Artículo 20.- En relación al artículo 15, fracción I de la presente Ley, quedan exentos del pago de este impuesto, los partidos políticos y los organismos públicos federales, estatales y municipales.

Derogado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- Para los efectos del artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones al "Decreto que crea el Consejo Consultivo Turístico del Estado de Sinaloa", publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 78, Segunda Sección del día 01 de julio de 1994, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto.

La Secretaría de Turismo emitirá los lineamientos para la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo.

CUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo 34 bis-21 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa contenido en este Decreto, correspondiente a los meses de enero a junio de 2017, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el 17 de julio de 2017.

QUINTO.- Las casas de empeño que ya se encuentran operando en el territorio del Estado de Sinaloa dispondrán de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño, contenidas en este Decreto. De igual manera las casas de empeño ya instaladas deberán apegarse a los términos de la Ley que regula las casas de

Empeño en el Estado de Sinaloa y gestionar el permiso a que hace referencia ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones al Reglamento Orgánico de la Administración Pública para el Estado de Sinaloa, así como al Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, para armonizarla en lo conducente a las disposiciones de este Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

SÉPTIMO.- Los órganos de gobierno de los respectivos organismos descentralizados de la administración pública paraestatal, a que se refiere el Artículo 78 bis-10 de este Decreto, deberán realizar el catálogo de servicios, con sus rubros, conceptos, cuotas y tarifas, para someterla a la autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

OCTAVO.- Para los efectos del presente Decreto se entiende como Unidad de Medida y Actualización: La Unidad de Medida y Actualización contemplada en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

DÉCIMO.- El importe de lo recaudado por los Impuestos en materia de Apuestas y Sorteos previstos en el presente Decreto serán participables en el Municipio donde se genere, con base en lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, y el ingreso para el ejercicio fiscal del año 2017 no podrá ser menor a lo racaudado en el ejercicio fiscal del año 2016.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el débido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

EL ESTADO DE SINALOA
ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVII 3ra. Época Culiacán, Sin., Miércoles 28 de Diciembre de 2016. **No. 158**

Edición Vespertina

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 61 del H. Congreso del Estado.- Que contiene Pensión por Retiro al C. Jesús Antonio Aguilar Íñiguez.

Decreto Número 62 del H. Congreso del Estado.- Se reforma el Artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

2 - 7

RESPONSABLE: ***Secretaría General de Gobierno.*** DIRECTOR: ***M.C. Christopher Cossío Guerrero***

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 61

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se concede Pensión por retiro al **C. JESÚS ANTONIO AGUILAR IÑIGUEZ**, por la cantidad de $49,726.86, (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 86/100 M.N.), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año 2016, en la partida 211300 601170 104262 112100 1V0013 401O000000, tomando en cuenta el monto de la pensión por retiro a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 62

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. El impuesto sobre nóminas se determinará sobre el monto total de las erogaciones gravadas mensualmente, realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (base gravable), mediante la aplicación de la tarifa y procedimientos siguientes:

Base gravable mensual			
Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento a aplicar sobre el excedente del límite inferior
$ Pesos moneda nacional	$ Pesos moneda nacional	$ Pesos moneda nacional	%
0.01	500,000.00	0.00	2.40%
500,000.01	700,000.00	12,000.00	2.60%
700,000.01	900,000.00	17,200.00	2.80%
900,000.01	En adelante	22,800.00	3.00%

Sobre el impuesto previsto en este Capítulo no se causará impuesto adicional alguno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA

C. JESÚS BALTAZAR RENDÓN SÁNCHEZ
DIPUTADO SECRETARIO

P.M.D.L

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

El Secretario de Administración y Finanzas

C. ARMANDO VILLARREAL IBARRA